

RESOLUCIÓN MINISTERIAL No.- 448/08.-----

La Paz, 29 de Julio de 2008.-----

CONSIDERANDO:-----

Que de acuerdo a la Ley de Organización del Poder Ejecutivo y su Decreto Reglamentario, el Ministro de Trabajo tiene entre sus atribuciones el hacer cumplir las normas laborales y sociales así como supervisar el cumplimiento de normas y disposiciones legales en materia laboral.-----

Que el Decreto Ley No. 13592 de 20 de mayo de 1976 dispone que todo empleador del Sector Público o Privado tiene la obligación de entregar trimestralmente un ejemplar de sus planillas internas de pago mensual de sueldos y salarios a sus trabajadores, estando sancionado su incumplimiento con multas que van del 5% hasta el 40% del monto total de sueldos y salarios de la última planilla presentada conforme dispone el artículo 11 del Decreto Supremo No. 11477 del 17 de mayo de 1974.-----

Que mediante Decreto Supremo No. 21615 de 29 de mayo de 1987 se ha establecido que los Jueces de Trabajo y Seguridad Social sancionarán las infracciones a leyes sociales, con multas de Bolivianos un mil (Bs. 1.000) a Bolivianos diez mil (Bs. 10.000), según los casos individuales de infracción; así como todo acto u omisión que perjudique, perturbe, impida o dilate el servicio del Ministerio del Trabajo.-----

Que el artículo 237 del Código Procesal Laboral prevé que se sancionará con la misma multa que dispone el Decreto Supremo No. 21615 todo acto u omisión que perjudique, perturbe, impida o dilate el servicio del Ministerio de Trabajo y sus dependencias o tergiversando la información que se solicitare, incumpliendo sus resoluciones.-----

Que por otra parte, el Decreto Supremo No. 26877 de fecha 21 de diciembre de 2002, elimina el carnet laboral y dispone a la vez el visado de los contratos de trabajo y cartas notariadas de los trabajadores extranjeros en el Ministerio de Trabajo.-----

Que el Ministerio de Trabajo simplificó los trámites que se realizan en este Portafolio de Estado a través del Formulario Único Trimestral de Planillas de Sueldos, Salarios y Accidentes de Trabajo según las Resolución Ministeriales Nos. 001/04, 014/04 y 081/08, siendo necesario uniformar y unificar en un instrumento legal las obligaciones de los empleadores en este ámbito, así como las multas y sanciones que corresponde ser aplicadas por el incumplimiento a normativa social o acto u omisión que perjudique, perturbe, impida o dilate el servicio de esta Institución.-----

POR TANTO:-----

El Ministro del Trabajo en uso de sus específicas funciones conferidas por Ley;-----

RESUELVE:-----

ARTÍCULO PRIMERO.- (Presentación de Planillas Trimestrales). Los empleadores de todo el país que tienen la obligación de presentar trimestralmente, ante el Ministerio

de Trabajo, el Formulario Único Trimestral de Planillas de Sueldos, Salarios y Accidentes de Trabajo, deberán al efecto adjuntar los siguientes requisitos: -----

1.- Formulario Único Trimestral de Planillas de Sueldos, Salarios y Accidentes de Trabajo (Declaración Jurada), en original y dos copias, debidamente suscrito. -----

2.- Planillas Salariales de todos los trabajadores permanentes y eventuales del trimestre declarado, de acuerdo al modelo establecido por el Ministerio de Trabajo (un original y copia); con el respaldo de pago de sueldos correspondiente (Planilla firmada o fotocopia de boletas de pago o fotocopia de constancia de abono en cuentas bancarias). -----

3.- Boleta de depósito bancario a nombre del Ministerio de Trabajo. -----

4.- En caso de contar con más de 10 trabajadores, planillas en medio magnético (según formato del Ministerio de Trabajo). -----

5.- Fotocopia del último pago realizado a las AFP's y Caja de Seguro Social. -----

ARTÍCULO SEGUNDO.- (Presentación de planillas de aguinaldo y otros). Se dispone la obligación de los empleadores de presentar planillas de Aguinaldo de Navidad, primas anuales y semestrales, y planillas de reintegro, debiendo adjuntar para su presentación, los siguientes requisitos: -----

1.- Formulario Único, en original y dos copias, debidamente suscrito. -----

2.- Planilla Salarial respectiva de todos los trabajadores permanentes y eventuales, de acuerdo al modelo establecido por el Ministerio de Trabajo (un original y copia); con el respaldo de pago correspondiente (Planilla firmada o fotocopia de boletas de pago o fotocopia de constancia de abono en cuentas bancarias). -----

3.- En caso de contar con más de 10 trabajadores, planilla en medio magnético (según formato del Ministerio de Trabajo). -----

4.- Boleta de depósito bancario a nombre del Ministerio de Trabajo. -----

ARTÍCULO TERCERO.- (Plazos). El plazo para la presentación de las Planillas Trimestrales de Sueldos, Salarios y Accidentes de Trabajo será de treinta (30) días calendario a partir del último día del trimestre vencido para todos los sectores de la actividad económica, bajo conminatoria de aplicarse las multas por incumplimiento de conformidad a lo establecido por el Decreto Ley No. 11477 de 17 de mayo de 1974 y en la presente Resolución Ministerial. -----

Asimismo, se determina similar plazo para la presentación de planillas de primas anuales y semestrales, y planillas de reintegro. El plazo para la presentación de las planillas de Aguinaldo de Navidad, se regirá a lo determinado por la Resolución Ministerial No. 712/03 de 20 de noviembre de 2003. -----

En caso de que la fecha en la que vence cualquiera de los plazos antes señalados coincida con un día feriado o cuando se disponga la suspensión de la jornada laboral,

se trasladará el cumplimiento de la obligación al primer día hábil siguiente al vencimiento tratado. -----

ARTÍCULO CUARTO.- (Cobro de Multas). El cobro de multas por falta de presentación de las Planillas Trimestrales de Sueldos, Salarios y Accidentes de Trabajo, aplicable también a la presentación de planillas de Aguinaldo de Navidad, primas anuales y semestrales, y planillas de reintegro, se regirá al siguiente cálculo: ----

MULTA POR DÍA DE RETRASO APLICADA AL TOTAL GANADO DE LA PLANILLA

Días de retraso	Factor	Días de retraso	Factor	Días de retraso	Factor	Días de retraso	Factor	Días de retraso	Factor	Días de retraso	Factor
1	0,001667	31	0,051677	61	0,101687	91	0,151697	121	0,203333	151	0,303333
2	0,003334	32	0,053344	62	0,103354	92	0,153364	122	0,206666	152	0,306666
3	0,005001	33	0,055011	63	0,105021	93	0,155031	123	0,209999	153	0,309999
4	0,006668	34	0,056678	64	0,106688	94	0,156698	124	0,213332	154	0,313332
5	0,008335	35	0,058345	65	0,108355	95	0,158365	125	0,216665	155	0,316665
6	0,010002	36	0,060012	66	0,110022	96	0,160032	126	0,219998	156	0,319998
7	0,011669	37	0,061679	67	0,111689	97	0,161699	127	0,223331	157	0,323331
8	0,013336	38	0,063346	68	0,113356	98	0,163366	128	0,226664	158	0,326664
9	0,015003	39	0,065013	69	0,115023	99	0,165033	129	0,229997	159	0,329997
10	0,01667	40	0,06668	70	0,11669	100	0,1667	130	0,23333	160	0,33333
11	0,018337	41	0,068347	71	0,118357	101	0,168367	131	0,236663	161	0,336663
12	0,020004	42	0,070014	72	0,120024	102	0,170034	132	0,239996	162	0,339996
13	0,021671	43	0,071681	73	0,121691	103	0,171701	133	0,243329	163	0,343329
14	0,023338	44	0,073348	74	0,123358	104	0,173368	134	0,246662	164	0,346662
15	0,025005	45	0,075015	75	0,125025	105	0,175035	135	0,249995	165	0,349995
16	0,026672	46	0,076682	76	0,126692	106	0,176702	136	0,253328	166	0,353328
17	0,028339	47	0,078349	77	0,128359	107	0,178369	137	0,256661	167	0,356661
18	0,030006	48	0,080016	78	0,130026	108	0,180036	138	0,259994	168	0,359994
19	0,031673	49	0,081683	79	0,131693	109	0,181703	139	0,263327	169	0,363327
20	0,03334	50	0,08335	80	0,13336	110	0,18337	140	0,26666	170	0,36666
21	0,035007	51	0,085017	81	0,135027	111	0,185037	141	0,269993	171	0,369993
22	0,036674	52	0,086684	82	0,136694	112	0,186704	142	0,273326	172	0,373326
23	0,038341	53	0,088351	83	0,138361	113	0,188371	143	0,276659	173	0,376659
24	0,040008	54	0,090018	84	0,140028	114	0,190038	144	0,279992	174	0,379992
25	0,041675	55	0,091685	85	0,141695	115	0,191705	145	0,283325	175	0,383325
26	0,043342	56	0,093352	86	0,143362	116	0,193372	146	0,286658	176	0,386658
27	0,045009	57	0,095019	87	0,145029	117	0,195039	147	0,289991	177	0,389991
28	0,046676	58	0,096686	88	0,146696	118	0,196706	148	0,293324	178	0,393324
29	0,048343	59	0,098353	89	0,148363	119	0,198373	149	0,296657	179	0,396657
30	0,05	60	0,1	90	0,15	120	0,2	150	0,3	180	0,4

La multa por retraso en la presentación de las Planillas Trimestrales de Sueldos, Salarios y Accidentes de Trabajo, se calculará multiplicando el factor correspondiente a la cantidad de días de retraso por el monto total ganado de la planilla en bolivianos. -----

El formulario Único de Planillas de Sueldos y Salarios y Accidentes de Trabajo representa dos servicios que presta el Ministerio de Trabajo. -----

Para las planillas de Aguinaldo de Navidad, primas anuales y semestrales, y planillas de reintegro, se calculará la respectiva multa multiplicando el factor correspondiente a la cantidad de días de retraso por el monto del total ganado de la planilla en bolivianos.

Independientemente de la presente escala, se aplicará lo dispuesto en el Artículo Décimo Segundo de la presente Resolución. -----

ARTÍCULO QUINTO.- (Incumplimiento de requisitos). En caso de que el empleador omitan cualquiera de los requisitos previstos anteriormente, no será procesada su planilla hasta que subsane las observaciones efectuadas, a cuyo efecto tendrá 30 días calendario, computables a partir del día siguiente de la finalización de la presentación trimestral respectiva, para superar dichas observaciones; caso contrario la planilla presentada será invalidada, y se procederá a la aplicación de multas por la no presentación de planillas. -----

ARTÍCULO SEXTO.- (Incumplimiento de requisitos planilla de aguinaldo y otros) El mismo plazo y sanción dispuesta en el artículo precedente se aplicará por la no presentación de la planillas de Aguinaldo de Navidad, primas anuales y semestrales, y planillas de reintegro. -----

ARTÍCULO SÉPTIMO.- (Rol de presentación). La Dirección General de Trabajo y Seguridad Industrial dispondrá trimestralmente un rol de presentación del Formulario Único de Presentación Trimestral de Planillas de Sueldos y Salarios y Accidentes de Trabajo de acuerdo al último dígito del Número de Identificación Tributaria - NIT.-----

ARTÍCULO OCTAVO.- (Ficha Técnica de Control Kardex). Se establece la obligación de todos los empleadores de realizar la presentación de la Ficha Técnica de Control Kardex, en forma anual, otorgándoles un plazo treinta (30) días calendario, a partir del último día del primer trimestre vencido, para todos los sectores de la actividad económica de acuerdo a lo establecido en la Resolución Ministerial No. 105/06 de 17 de marzo de 2006. Su incumplimiento se sancionará de acuerdo a lo establecido en el Artículo Décimo Segundo de esta disposición jurídica. -----

ARTÍCULO NOVENO.- (Tarifa). El costo global por la presentación del Formulario Único Trimestral de Planillas de Sueldos, Salarios y Accidentes de Trabajo; así como, de las planillas de Aguinaldo de Navidad, primas anuales y semestrales, además de las planillas de reintegro, Kardex, visado de contratos laborales, multas y otros servicios deberán ser depositadas en la Cuenta N° 501- 5016336-3-95 del Banco de Crédito y en las regiones en las que el Banco de Crédito no tenga agencias, deberán ser depositadas en las cuentas N° 1-1999206 y 1-2007769 del Banco Unión y/o en las cuentas que a futuro señale el Ministerio de Trabajo. -----

De acuerdo a la escala de costos aprobada en la Resolución Ministerial No. 509/06 de fecha 16 de noviembre de 2006 no se deberá realizar ningún depósito en efectivo o cancelación de dineros a los funcionarios de esta Cartera de Estado -----

ARTÍCULO DÉCIMO.- (Convenio de pago). En aplicación al artículo 55 de la Ley de Procedimiento Administrativo No. 2341, se autoriza la suscripción de convenios de pago por la imposición de las multas a las que se refiere la presente resolución, cuando el empleador expresamente lo solicite, cobro que no podrá exceder en 6 meses y

previa cancelación del 30% del total de la multa impuesta. -----

En caso de que el empleador no cancele las multas que le fueron impuestas por cualquiera de los conceptos a los que se refiere la presente disposición, el Ministerio de Trabajo no procederá a prestar ningún servicio al empleador infractor; igual tratamiento se otorgará al que habiendo anteriormente suscrito un convenio de pago, no hubiera cumplido con dicho convenio. -----

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- (Reserva). El Ministerio del Trabajo se reserva el derecho de realizar las gestiones que considere necesarias para la verificación de la información contenida en las planillas previstas en la presente Resolución Ministerial.---

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- (Criterios de aplicación). Definir los criterios de aplicación de multas por: 1) Infracción a Ley Social, 2) Falta de Registro Único de Empleador (Dispuesta por la Resolución Ministerial No.002/04 del 13 de enero de 2004), 3) Acción u omisión que perjudique el servicio del Ministerio de Trabajo, perturbe o impida su trabajo conforme prevé el artículo 237 del Código Procesal del Trabajo, 4) Falta de visado de contratos laborales conforme dispone el artículo 14 del Decreto Reglamentario de la Ley General del Trabajo; según la siguiente escala: -----

NUMERO DE TRABAJADORES -----	MONTO DE LA MULTA EN BS. -----
	POR CADA INFRACCION -----
1 a 10 -----	1.000.00. -----
11 a 20 -----	2.000.00. -----
21 a 30 -----	3.000.00. -----
31 a 40 -----	4.000.00. -----
41 a 50 -----	5.000.00. -----
51 a 60 -----	6.000.00. -----
61 a 70 -----	7.000.00. -----
71 a 80 -----	8.000.00. -----
81 a 90 -----	9.000.00. -----
91 adelante-----	10.000.00.-----

Estas sanciones se aplicarán a todos los servicios que presta el Ministerio de Trabajo que tengan un término de presentación y que no estén específicamente dispuestas. -----

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- (Multa por violación al fuero sindical). La aplicación de multas por violación al Fuero Sindical se sujetará a lo establecido en el Decreto Ley No. 38 de 7 de febrero de 1944 elevado a rango de Ley No. 3352 de 21 de febrero de 2006.-----

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- (Visado contratos de trabajadores extranjeros). Las sanciones para trabajadores extranjeros por falta de visado de los contratos laborales a los que refiere el artículo 3 del Decreto Supremo No. 26877, conforme se detalla a continuación: Para los trabajadores dependientes la falta de visado contrato laboral será sancionada con la aplicación de la multa que se encuentra prevista en el Artículo Décimo Segundo, considerando la gravedad de la infracción, y se aplicará después de 30 días de la fecha de inicio de la relación laboral, multa que deberá ser cancelada por el empleador. -----

Para los trabajadores por cuenta propia, su incumplimiento generará la aplicación de la

multa que se detalla a continuación, la que se aplicará después de 30 días de la fecha de obtenido el Numero de Identificación Tributaria - NIT. -----

REMUNERACIONES EN Bs. ----- MONTO DE LA MULTA Bs. -----

Del salario mínimo nacional,	
hasta un salario Igual ó Menor 2.000-----	1.000-----
De un salario Igual ó Mayor 2.000-----	2.000-----
De un salario Igual ó Mayor 3.000-----	3.000-----
De un salario Igual ó Mayor 4.000-----	4.000-----
De un salario Igual ó Mayor 5.000-----	5.000-----
De un salario Igual ó Mayor 6.000-----	6.000-----
De un salario Igual ó Mayor 7.000-----	7.000-----
De un salario Igual ó Mayor 8.000-----	8.000-----
De un salario Igual ó Mayor 9.000-----	9.000-----
De un salario Igual ó Mayor 10.000-----	10.000-----

Para la aplicación del presente artículo, en caso de contratos suscritos en moneda extranjera se procederá a la conversión de moneda extranjera utilizando el tipo de cambio oficial vigente a la fecha de aplicación de la multa. -----

Independientemente de la presente escala, al mismo tiempo se sancionará al empleador de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo Décimo Segundo de la presente Resolución. -----

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- (Responsabilidades). Quedan encargados de la aplicación y cumplimiento de esta Resolución Ministerial, los Directores Generales, Jefes Departamentales y Regionales de Trabajo; asimismo, la Dirección General de Asuntos Administrativos efectuará la revisión, seguimiento y fiscalización de dicho cumplimiento en el marco de sus específicas funciones y atribuciones. -----

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- (Abrogaciones). Se dejan sin efecto las Resoluciones Ministeriales No. 001/04 de 13 de enero de 2004, No. 014/04 del 26 de enero de 2004 y No. 081/08 del 12 de febrero de 2008, así como toda otra disposición de igual o menor jerarquía contraria a la presente Resolución Ministerial. -----

Regístrese, comuníquese y archívese. -----

Fdo. Walter Delgadillo Terceros, **MINISTRO DE TRABAJO.** -----

ES CONFORME: Fdo. Adalberto Rojas Arteaga, **VICEMINISTRO DE TRABAJO DESARROLLO LABORAL Y COOPERATIVAS.** -----

~~~~~  
La Paz, 30 de Julio de 2008

